



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00273-00
Demandante	ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO
Demandado	COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

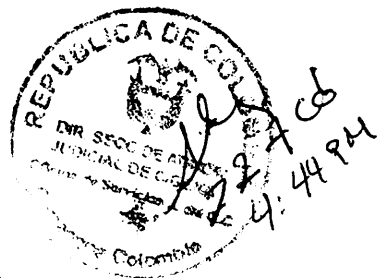
WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 23 ABR. 2018

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333301020170027300

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAEAL FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3** Es cierto.
- 4** Es cierto.
- 5** Es cierto.
- 6** Es cierto.
- 7** Es Parcialmente cierto, toda vez que la demandante No es beneficiaria del régimen de transición tal y como consta en la parte motiva de la resolución GNR 131272 del 06/05/2015 por medio de la cual mi representada le re liquido la pensión de vejez concedida a la demandante, bajo los parámetros del artículo 01 de la ley 33 de 1985, en la misma se tuvo en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993 a fin de determinar el IBL, dichas normas son las más beneficiosas para la demandante, por lo tanto no se dejaron por fuera ningún factor salarial tal como lo manifiesta la parte demandante en su petición.
- 8** Es cierto
- 9** Es cierto
- 10** Es cierto
- 11** Es cierto

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



A LAS PRETENSIONES

- 1¹** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2²** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante
- 3³** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 4⁴** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 5** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 6** Niéguese, esta pretension. Asimismo, en caso de prosperar las pretensiones, solicito se abstenga de conceder indexación e intereses de mora, esto, de conformidad con providencia del Consejo de Estado, que señala de lo siguiente:
- "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*⁵
- 7** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que es de señalar que no procede dicha pretensión en atención a que estos se causan al existir un acto administrativo que así reconozca el derecho, lo que corresponde a la naturaleza misma de la mora, de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que señala lo siguiente:
- ARTICULO. 141. -Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de **mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. (Negritas fuera de texto).
- 8** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral primero y segundo, al ser accesoria a la misma.
- 9** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral primero y segundo, al ser accesoria a la misma.
- 10** Me opongo a la presente pretensiones, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante.

¹ Inciso primero

² Inciso segundo

³ Inciso tercero

⁴ Inciso cuarto

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 de 1985, es de señalar lo siguiente:

a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones⁶. (...)

b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el Ingreso base de liquidación

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente."**

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante su último año de servicio, al considerar son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante su último año de servicio, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.⁷

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

⁷ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

84

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around theWorld



III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.
2. Así pues, la demandante no interrumpió dicho término, por lo que existen mesadas ya prescritas.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 1. GRF-AAT—RP-2014_7720648
 2. GRF-AAT—RP-2016_10267300.
 3. GRF-AAT—RP-2016_12833381
2. Historia laboral de la demandante, en 08 folios útiles y escritos
3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 23 de Abril de 2018.

85

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,

MISAE/FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolívar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	25/10/1951
Número de Documento:	33148283	Fecha Afiliación:	11/01/2005
Nombre:	ELSA DELCARMEN BRAVO AVENDAÑO	Correo Electrónico:	
Dirección:	PLAZOLETA TELECOM EDIFICIO COMODORO	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lle	[8]Sim	[9]Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/12/1995	\$192.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1996	31/01/1996	\$326.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	28/02/1996	\$311.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/03/1996	\$284.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1996	30/04/1996	\$261.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1996	31/05/1996	\$329.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$354.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/07/1996	\$383.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1996	31/08/1996	\$344.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1996	30/09/1996	\$351.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1996	31/10/1996	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1996	30/11/1996	\$361.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1996	31/12/1996	\$410.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1997	31/01/1997	\$369.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$373.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/03/1997	\$333.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1997	30/04/1997	\$314.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1997	31/05/1997	\$380.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	30/06/1997	\$404.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1997	31/07/1997	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1997	31/08/1997	\$404.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	30/09/1997	\$428.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1997	31/10/1997	\$406.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1997	30/11/1997	\$401.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/12/1997	31/12/1997	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1998	31/01/1998	\$345.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1998	28/02/1998	\$442.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/03/1998	\$531.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1998	30/04/1998	\$403.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1998	31/05/1998	\$676.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1998	30/06/1998	\$552.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1998	31/07/1998	\$631.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$999.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	30/09/1998	\$605.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/10/1998	31/10/1998	\$528.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1998	30/11/1998	\$587.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/12/1998	31/12/1998	\$680.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$345.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/02/1999	28/02/1999	\$785.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/03/1999	31/03/1999	\$793.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/04/1999	30/04/1999	\$576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1999	31/05/1999	\$695.000	4,29	0,00	0,00	4,29

C 33148283 ELSA DELCARMEN BRAVO AVENDAÑO

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lc	[8]Sm	[9]Total
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/06/1999	30/06/1999	\$639.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1999	31/07/1999	\$665.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/08/1999	31/08/1999	\$821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/09/1999	30/09/1999	\$798.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/10/1999	31/12/1999	\$576.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/01/2000	31/01/2000	\$610.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/02/2000	29/02/2000	\$576.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2000	31/03/2000	\$649.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/2000	30/04/2000	\$623.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/05/2000	31/05/2000	\$863.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/06/2000	31/08/2000	\$576.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/09/2000	30/09/2000	\$1.212.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/10/2000	30/11/2000	\$577.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/12/2000	31/12/2000	\$1.725.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/01/2001	31/01/2001	\$767.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2001	31/03/2001	\$666.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/04/2001	30/04/2001	\$787.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/05/2001	31/05/2001	\$463.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/2001	30/06/2001	\$787.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/07/2001	31/07/2001	\$463.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/08/2001	31/08/2001	\$821.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/09/2001	30/09/2001	\$690.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/10/2001	31/10/2001	\$651.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/2001	30/11/2001	\$560.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/12/2001	31/12/2001	\$690.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2002	31/01/2002	\$560.000	2,00	0,00	0,00	2,00
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2002	28/02/2002	\$612.000	2,00	0,00	0,00	2,00
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/2002	31/03/2002	\$720.000	2,00	0,00	0,00	2,00
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/04/2002	30/04/2002	\$717.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/05/2002	31/05/2002	\$866.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/06/2002	30/06/2002	\$740.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/2002	31/07/2002	\$827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/2002	31/08/2002	\$815.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/09/2002	30/09/2002	\$1.152.000	4,14	0,00	0,00	4,14
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/10/2002	31/10/2002	\$782.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/11/2002	30/11/2002	\$690.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/12/2002	31/12/2002	\$886.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/01/2003	31/01/2003	\$741.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/02/2003	28/02/2003	\$1.014.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/03/2003	31/03/2003	\$826.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/04/2003	30/04/2003	\$895.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/05/2003	31/05/2003	\$1.243.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/06/2003	30/06/2003	\$1.480.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/07/2003	31/07/2003	\$662.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	E S E HOSPITAL UNIVE	01/08/2003	31/08/2003	\$519.000	3,86	0,00	0,00	3,86
45496521	OLGA JANETH PEREZ RU	01/01/2005	31/01/2005	\$38.150	0,43	0,00	0,00	0,43
45496521	OLGA JANETH PEREZ RU	01/02/2005	28/02/2005	\$381.500	3,86	0,00	0,00	3,86
45496521	PEREZ RUIZ OLGA JANE	01/05/2005	30/06/2005	\$381.500	7,86	0,00	0,00	7,86
45496521	OLGA JENETH PEREZ R	01/07/2005	31/10/2005	\$381.000	15,71	0,00	0,00	15,71
45496521	OLGA JANETH PEREZ RU	01/01/2006	30/04/2006	\$408.000	14,71	0,00	0,00	14,71
45496521	OLGA JANETH PEREZ RU	01/11/2006	31/12/2006	\$408.000	7,43	0,00	0,00	7,43

C 33148283

ELSA DELCARMEN BRAVO AVENDAÑO

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:	454,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):	0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

[34] Aporte	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha de Pago	[39] Referencia de Pago	[40] Reporte de Pago	[41] Pagada	[42] Mora Sin Interés	[43] Nov. de Pago	[44] Días de Rep. Cot.	[45] Días de Rep. Cot.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 326,696	\$ 61,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 310,767	\$ 57,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 284,166	\$ 53,200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199604	10/05/1996	53120001029828	\$ 260,816	\$ 49,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 329,313	\$ 60,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 354,481	\$ 47,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 383,258	\$ 61,000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 344,325	\$ 57,300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199609	09/10/1996	51056301019977	\$ 351,182	\$ 55,800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199610	18/11/1996	51056301021147	\$ 358,159	\$ 48,700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199611	30/12/1996	51056301022452	\$ 361,465	\$ 49,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199612	13/01/1997	51056001009317	\$ 410,437	\$ 58,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199701	12/02/1997	55504501009783	\$ 368,994	\$ 58,500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 373,279	\$ 59,200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199703	15/04/1997	51056001011319	\$ 332,633	\$ 52,800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199704	12/06/1997	51056301028969	\$ 313,780	\$ 43,400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199705	09/07/1997	51056001013256	\$ 389,563	\$ 53,300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 403,628	\$ 55,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199707	16/09/1997	51056301030304	\$ 480,697	\$ 65,700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 404,138	\$ 54,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 427,687	\$ 58,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199710	16/12/1997	51056202001290	\$ 408,032	\$ 55,600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 400,714	\$ 55,300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199712	23/01/1998	51056202001691	\$ 497,160	\$ 68,200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199801	02/03/1998	51056301038108	\$ 344,698	\$ 47,600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199802	27/04/1998	33000442000445	\$ 441,507	\$ 60,000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 530,804	\$ 72,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 403,040	\$ 55,200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 678,200	\$ 92,300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 551,762	\$ 75,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199807	26/08/1998	52082102040332	\$ 631,060	\$ 85,600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 998,785	\$ 146,400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 605,244	\$ 89,000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 627,763	\$ 77,500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 587,230	\$ 85,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199812	20/10/2006	02023001007434	\$ 679,911	\$ 83,900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 344,681	\$ 50,200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199902	20/10/2006	02023001007435	\$ 785,451	\$ 107,000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199903	20/10/2006	02023001007436	\$ 793,037	\$ 107,400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199904	20/10/2006	02023001007437	\$ 575,614	\$ 78,700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199905	26/09/2003	40007001017878	\$ 695,230	\$ 101,300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199906	20/10/2006	02023001007438	\$ 639,081	\$ 88,100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



COLPENSIONES NH 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2018
ACTUALIZADO A: 28 febrero 2018

C 33149283 ELSA DELCARMEN BRAVO AVENDAÑO

[34] Aporte	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov. Rep. Cot.	[44] Dias Rep. Cot.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	19907	26/09/2003	40007001017879	\$ 665,018	\$ 96,200				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	19908	20/10/2006	02023001007439	\$ 820,829	\$ 111,500				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	19909	20/10/2006	02023001007440	\$ 798,222	\$ 108,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	19910	20/10/2006	02023001007441	\$ 575,614	\$ 77,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	19911	20/10/2006	02023001007442	\$ 575,614	\$ 78,000				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	19912	20/10/2006	02023001007443	\$ 575,614	\$ 78,500				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200001	20/10/2006	02023001007444	\$ 609,955	\$ 83,000				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200002	20/10/2006	02023001007445	\$ 575,614	\$ 78,600				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200003	02/09/2003	40007001015844	\$ 648,546	\$ 92,200				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200004	06/01/2004	40007001019731	\$ 622,578	\$ 87,900				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200005	20/10/2006	02023001007446	\$ 863,407	\$ 118,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200006	20/10/2006	02023001007447	\$ 575,614	\$ 78,900				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200007	20/10/2006	02023001007448	\$ 575,614	\$ 79,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200008	20/10/2006	02023001007449	\$ 575,614	\$ 77,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200009	20/10/2006	02023001007450	\$ 1,212,059	\$ 164,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200010	20/10/2006	02023001007451	\$ 576,503	\$ 77,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200011	20/10/2006	02023001007452	\$ 576,503	\$ 77,500				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200012	20/10/2006	02023001007453	\$ 1,724,977	\$ 232,000				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200101	20/10/2006	02023001007454	\$ 767,407	\$ 104,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200103	07/12/2001	52082402001453	\$ 666,000	\$ 93,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200104	20/10/2006	02023001007455	\$ 767,407	\$ 104,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200105	20/10/2006	02023001007456	\$ 463,466	\$ 62,600				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200106	06/01/2004	40007001019732	\$ 768,895	\$ 108,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200107	20/10/2006	02023001007457	\$ 463,466	\$ 62,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200108	20/10/2006	02023001007458	\$ 820,829	\$ 110,500				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200109	20/10/2006	02023001007459	\$ 690,370	\$ 94,200				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200110	20/10/2006	02023001007460	\$ 651,437	\$ 87,500				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200111	02/01/2004	40007001018423	\$ 560,000	\$ 76,600				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200112	20/10/2006	02023001007461	\$ 690,370	\$ 94,000				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200201	18/08/2002	54419425023400	\$ 560,320	\$ 35,200				14	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200202	19/08/2002	54419425023401	\$ 612,290	\$ 37,900				14	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200203	19/08/2002	54419425023399	\$ 720,010	\$ 48,200				14	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200204	20/10/2006	02023001007462	\$ 717,037	\$ 96,600				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200205	20/10/2006	02023001007463	\$ 866,429	\$ 117,000				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200206	20/10/2006	02023001007464	\$ 740,237	\$ 99,500				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200207	02/01/2004	40007001019424	\$ 826,667	\$ 111,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200208	02/09/2003	40007001015845	\$ 814,573	\$ 110,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200209	20/10/2006	02023001007465	\$ 1,152,474	\$ 152,600				29	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200210	20/10/2006	02023001007466	\$ 782,022	\$ 105,300				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200211	20/10/2006	02023001007467	\$ 690,311	\$ 92,700				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200212	20/10/2006	02023001007468	\$ 885,570	\$ 118,800				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200301	20/10/2006	02023001007469	\$ 740,725	\$ 100,000				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200302	20/10/2006	02023001007470	\$ 1,014,029	\$ 138,900				30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	200303	20/10/2006	02023001007471	\$ 825,906	\$ 112,300				30	Pago aplicado al periodo declarado

Impreso Por Internet el :

28-Feb-2018 a las 10:44 29

5 de 8

13



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2018
ACTUALIZADO A: 28 febrero 2018

C 33148283 ELSA DELCARMEN BRAVO AVENDAÑO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200304	20/10/2006	02023001007472	\$ 894.797	\$ 120.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200305	20/10/2006	02023001007473	\$ 1.242.600	\$ 167.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200306	20/10/2006	02023001007474	\$ 1.480.433	\$ 203.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200307	20/10/2006	02023001007475	\$ 661.920	\$ 89.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CAR	NO	200308	20/10/2006	02023001007476	\$ 518.873	\$ 69.700	\$ 0	R	27	27	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ Y/O FB	NO	200501	15/02/2005	51056102020554	\$ 38.150	\$ 5.107	-\$ 616		3	3	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ P B	NO	200502	07/03/2005	51056301086983	\$ 381.500	\$ 52.349	-\$ 4.876		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	PEREZ RUIZ OLGA JANETH PB SPORTS	NO	200505	20/05/2005	51056601023642	\$ 381.500	\$ 52.488	-\$ 4.757		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ P B	SI	200506	28/06/2005	51056601023935	\$ 381.500	\$ 51.503	-\$ 5.722		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ PB SPORTS	SI	200507	28/07/2005	51056301089086	\$ 381.500	\$ 52.500	-\$ 4.600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ P B	NO	200508	02/09/2005	52082303003255	\$ 381.500	\$ 52.500	-\$ 4.600		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JENETH PEREZ RUIZ	NO	200509	23/11/2005	52082303003763	\$ 381.500	\$ 51.100	-\$ 6.000		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JENETH PEREZ RUIZ	NO	200510	23/11/2005	52082303003762	\$ 381.500	\$ 51.900	-\$ 5.200		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ PB SPORTS	NO	200601	07/03/2006	51056601026749	\$ 381.500	\$ 53.600	-\$ 9.600		30	25	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ P B SPORTS	NO	200602	07/03/2006	51056601026750	\$ 381.500	\$ 54.400	-\$ 8.800		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ PB SPORTS	NO	200603	10/04/2006	23084720007046	\$ 381.500	\$ 54.300	-\$ 8.900		30	26	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ P B SPORTS	NO	200604	21/08/2006	23084720008669	\$ 408.000	\$ 55.100	\$ 0	R	30	26	Pago aplicado al periodo declarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ	NO	200611	13/01/2006	52082303004108	\$ 381.500	\$ 54.410	-\$ 8.830		30	26	Pago aplicado al periodo doclarado
45496521	OLGA JANETH PEREZ RUIZ	NO	200612	13/01/2006	52082303004109	\$ 381.500	\$ 54.410	-\$ 8.830		30	26	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no colizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

24

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33148283 ELSA DELCARMEN BRAVO AVENDAÑO

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
- 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
- 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
- 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
- 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
- 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
- 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
- 37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
- 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
- 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
- 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
- 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
- 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
- 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
- 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
- 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
- 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Codigo de verificación

53491231533

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 33.148.283
Fecha de Expedición: 07 DE MARZO DE 1975
Lugar de Expedición: CARTAGENA - BOLIVAR
A nombre de: ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Mayo de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 23 de abril de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (53491231533) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 560046
RADICADO: 13001333301020170027300
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO
CÉDULA: 33148283
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

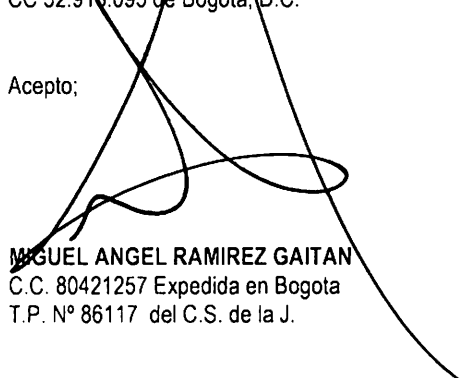
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente


EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogota
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodríguez
1160

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito **ISAIAS GUZMAN ORTIZ** Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA

Identificado con C.C. 52918095

y Tarjeta Profesional No. 191703 P S J C S J

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto



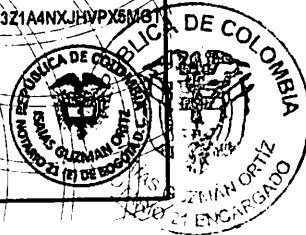
www.notariadereina.com

Cod.: T321A4NXJHVPX5M8T

Fecha: 01/03/2018 10:22:05 a.m.

Autorizó el reconocimiento

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C.



Resolución
No. 0904

31 ENE 2018



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 2017

HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicespresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Batlle
Revisó: Juanita Durán Vélez



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas:

- o Desde el veinte (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2016.
- o Desde el veinte (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2016.
- o Desde el veinte (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2016.
- o Desde el veinte (20) de octubre hasta el treinta (30) de noviembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintidós (22) de septiembre de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionan con el Régimen de Prima media, y exponer los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Colacionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se radican a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones Generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de la Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnóstico, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le correspondan a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidós (22) de septiembre de 2017.

MARTHA MARTINEZ ORTIZ
Directora de Gestión del Talento Humano
Bogotá, D.C., 22 de Septiembre de 2017
V111-10578

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

99

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Ver 10 Administradora Circuito Contaguna
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder
RADICADO: 2012-273
PROCESO: Acuso N y R del Ocho
DEMANDANTE: Elsa Bravo Avendaño
CEDULA: 88148283
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Miguel Fernando Maury Osorio identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1044922000 de Arzobona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

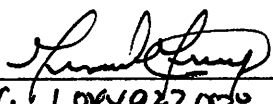
En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.


C.C. 1.044.922.000
T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Ante este juzgado, compareció 11 ENE. 2018

mayor de edad con C.C.

y T.P. para manifestar que el

firma del documento que

Culpa que



100

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

6 de junio de 2018

Señores

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO
RADICADO: 13001333301020170027300
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"



**ASUNTO: ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE
COLPENSIONES**

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO abogado(a) en ejercicio,
identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de
apoderado(a) sustituto(a) de COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su
despacho con el fin de hacer entrega de la certificación de la Secretaría
Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en
la cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Atentamente,

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO
C.C.1.044.922.000 De Arjona
T.P. N.º 267.924 del C.S.J.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 176792018

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 104-2018 del 05 de junio de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **33148283**, quien pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que viene percibiendo teniendo en cuenta el 75% de todos los factores devengados el último año de servicios de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así mismo, solicita el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

Como quiera que el debate se centra en determinar si a la parte demandante le asiste el derecho o no al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez que viene percibiendo teniendo en cuenta el 75% de todos los factores devengados el último año de servicios de conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, así mismo, si tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, este despacho debe efectuar las siguientes consideraciones.

Sea lo primero determinar que no es tema de discusión el régimen de transición del que es beneficiaria la parte actora, en la medida en que la prestación pensional fue estudiada bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988 en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 por ser la norma vigente al momento del estudio de la prestación.

Igualmente, debe precisarse que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permitía conservar para sus beneficiarios, la aplicación de normativa anterior en lo relacionado con la edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y tasa de reemplazo, sin embargo, excluyó expresamente lo relacionado al ingreso base de liquidación.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

En consideración a lo anterior tanto la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral como la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, dispusieron claramente que el ingreso base de liquidación se regularía por lo dispuesto por la propia Ley 100 de 1993, en así como en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

“Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.”

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013², a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni*

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (I) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (II) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

² Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100”.

“Monto, según el diccionario de la lengua, significa ‘suma de varias partidas, monta’ y monta es ‘Suma de varias partidas’ (Diccionario de la Lengua ‘Española’, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)”.

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra ‘monto’ que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala).

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

	Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección” y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011³, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONJUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258

³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.
“(…) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial. Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las leyes y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (…)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la *ratio decidendi*, es de obligatorio acatamiento *erga omnes*, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300⁴, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *“el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”*

En razón a lo anterior, la reliquidación debe efectuarse con base en lo contemplado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 de la misma normativa que prevé que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de la vida laboral o toda la vida laboral del trabajador si esta resultara superior siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, según corresponda. Siendo así que una vez realizada dicha reliquidación no genera sumas a favor de la parte actora, razón por la cual no existen motivos de hecho o derecho que permitan acceder a las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, debe establecerse que la configuración del derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder

⁴ En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces. En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

adquisitivo de la mesada pensional nació con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, en razón a ello, tendrían derecho a la indexación o actualización de la primera mesada pensional aquellas personas que hayan consolidado el derecho a la pensión a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, es decir, 04 de julio de 1991, tal y como ocurre en el caso en concreto.

Así las cosas, referente al tema la Corte Constitucional mediante Sentencia C-862 de 2006, señaló:

"(...) Los primeros de estos casos fueron resueltos por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 120 de 2003, decisión en la cual se revisaron las sentencias proferidas en sede tutela a raíz de las demandas interpuestas por diversos pensionados, quienes tras haber agotado los recursos a su disposición en jurisdicción ordinaria, no obtuvieron por tal medio la indexación de su primera mesada de pensiones de origen convencional o de aquellas previstas por el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T. Alegaban los demandantes que, en casos iguales en lo relevante al suyo, la Sala Laboral de la Corte Suprema había reconocido el derecho a la actualización pensional, y que se veían afectados por un cambio jurisprudencial injustificado. Solicitaban, entonces, que fueran amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y a la favorabilidad. Al examinar el numeral 2 del artículo 260 del C. S. T. en lo relacionado a la indexación de la primera mesada pensional, la Corte destacó que: i) no existe norma que regule expresamente cuál debe ser la base de liquidación pensional para las personas que han sido retiradas o se han retirado voluntariamente del servicio sin haber llegado a la edad requerida; ii) no hay norma alguna que ordene concretamente la indexación de este tipo de pensiones; iii) ningún precepto prohíbe específicamente la actualización de la primera mesada pensional a esta suerte de extrabajadores. No obstante, anotó esta Corporación, el artículo 53 superior consagra expresamente el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y, además, diversas disposiciones normativas denotan la preocupación del legislador por evitar la pérdida de poder adquisitivo de las mismas. Es deber del Juez, de conformidad con esta providencia, comportarse ante el vacío normativo en materia laboral como lo habría hecho el legislador de haber regulado la hipótesis no normada expresamente. Debe subsanar el juez la omisión legislativa, continúa la Sala, acudiendo a los postulados laborales constitucionales y legales, los cuales indican que lo más equitativo es reconocer el derecho a la indexación del promedio de salarios percibidos durante el último año de servicios y el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre los cuales el afiliado cotizó durante los diez años anteriores al cumplimiento del lleno de los requisitos."

Aunado a lo anterior, y en pronunciamiento más reciente la Corte Constitucional mediante SU 1073 de 2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, estableció en sus apartes pertinentes, lo relacionado sobre la indexación de la primera mesada pensional así:

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional también ha sido reconocido en sede de tutela tanto con anterioridad como con posterioridad a la Sentencia SU-120 de 2003. Así, la Corporación ha estudiado en múltiples oportunidades las acciones de amparo interpuestas por pensionados que, tras agotar todos los instrumentos ante la justicia ordinaria laboral, solicitaron al juez de tutela el reconocimiento de la actualización de su pensión, tal ha sido el caso de las Sentencias T-663 de 2003, T-1169 de 2003, T-815 de 2004, T-805 de 2004, T-098 de 2005, T-045 de 2007, T-390 de 2009 y T-447 de 2009, T-362 de 2010, entre otras. En la sentencia T-663 de 2003, la Corte estudió el caso de varios trabajadores de Bancafé que adquirieron el derecho a la pensión después de varios años de retiro, razón por la cual el monto de su pensión fue sustancialmente inferior al salario que percibían en aquél entonces, así, por ejemplo, en uno de ellos el actor estuvo vinculado a BANCAFÉ hasta marzo de 1983, fecha en la cual devengaba un salario equivalente a 7.74 salarios mínimos legales mensuales, mientras que en 1993 el Banco le reconoció una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual. La Corte amparó el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral, mediante los cuales no casaba las sentencias de segunda instancia que denegaban el reajuste de la mesada pensional en algunos casos; o en otros, revocó la decisión de primera instancia que había ordenado su reajuste.

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la indexación de la primera mesada pensional se origina con la finalidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones, cuando el afiliado se retiró del servicio sin haber completado el requisito de la edad y que la efectividad de la prestación la haya adquirido entre el 4 de julio de 1991 (promulgación de la Constitución Política de Colombia) y el 23 de diciembre de 1993 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993).

Así las cosas, se concluye que la Sentencia C-862 de 2006 no tiene ningún efecto respecto de las pensiones reconocidas con posterioridad al 1º de abril de 1994, toda vez que las mesadas pensionales son actualizadas desde la fecha de causación del derecho con el IPC determinado por el DANE para cada año conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, los cuales disponen:

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Igualmente, el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, indicó lo siguiente:

“ARTÍCULO 41: Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior.”

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T-020/11 señaló:

“Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero.”

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que respecto de la liquidación de las pensiones reconocidas, se tiene que los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, toda vez

 Colpensiones Van por tu futuro ya.	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

que se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Conforme lo anterior, esta administradora ha indexado la mesada pensional del asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores, en el entendido que la misma fue concedida a partir del 25 de octubre de 2006 mediante Resolución No. 10344 del 13 de junio de 2008.

En mérito de lo expuesto anteriormente, la entidad no tiene ánimo conciliatorio en el presente caso.

Dada en Bogotá, el día 05 de junio de 2018.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2018 - 626113**
RADICADO: 13001333301020170027300
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO
CÉDULA: 33148283
DEMANDADO: Colpensiones



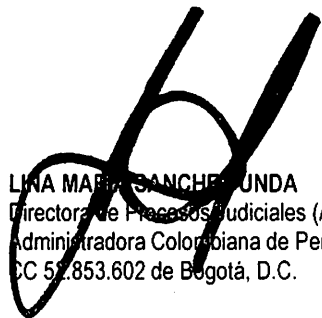
RECIBIDO 14 FEB. 2019

LINA MARIA SANCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.853.602 de Bogotá, D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45765608 Expedida en Cartagena; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


LINA MARIA SANCHEZ UNDA
Directora de Procesos Judiciales (A)
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
C.C. 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto;


ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ
C.C. 45765608 Expedida en Cartagena
T.P. N° 97251 del C.S. de la J.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Juan Serrano
Reasignación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:

SANCHEZ UNDA LINA MARIA

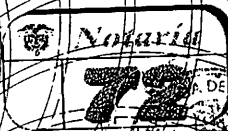
quien exhibió C.C. 52853602 expedida en: BOGOTA

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 10/01/2019

poqplzko9kk9ok91

El declarante:



www.notariaenlinea.com

H83J8GUQXTXX0VNS

Huella

[Handwritten signature and fingerprint]

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

GTH -- 0017

Bogotá, D.C., 08 de enero de 2019

PARA: LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Gerencia de Defensa Judicial

DE: Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

ASUNTO: Asignación de Funciones.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el cargo de Director, Código 130, Grado 06, adscrito a la Dirección de Procesos Judiciales, se encuentra vacante y que es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Empresa, mientras se surte el proceso de selección externo se hace necesario asignarle las funciones del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el término de tres (03) meses.

Para el efecto, la Directora de Gestión del Talento Humano, verificó que cumple los requisitos dispuestos para el cargo.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Así las cosas, a partir del 08 de enero de 2019 y hasta por el tiempo que dure la asignación de funciones que aquí se dispone, recibirá la remuneración básica mensual del cargo de Director, Código 130, Grado 06, esto es, la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$12.068.336).

Página 1 de 2

	MEMORANDO	CÓDIGO:	GAO-GDO-FMT-002
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	07/11/2018

De antemano, agradezco su disposición y el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,


ALEJANDRA DE LA CALLE RESTREPO
Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Javier Eduardo Guzmán Silva, Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media.
Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial (A).

Añebo: Sonia Yanet Martínez Veñegas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08, con asignación de funciones de la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Séptor, Código 310, Grado 02

Página 2 de 2

Señor
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER
RADICADO: 13001333301020170027300
PROCESO: ORDINARIA - ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.765.608 De Cartagena, domiciliada y residenciada en la ciudad de Cartagena de Indias, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 97251 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante ese despacho, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito sustituyo poder especial a mí conferido por el COLPENSIONES, en los mismos términos en que me fue otorgado, al Dr. (a) **DINO ANTONIO CURI BLANCO**, mayor de edad, abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar) y con Tarjeta Profesional No. 143217 del C.S.J para que continúe la representación de COLPENSIONES, dicho profesional queda ampliamente facultado para llevar a cabo todas las gestiones atinentes a la defensa de la mencionada entidad.

La suscrita se encuentra en facultad de reasumir en cualquier momento.

Esta sustitución la hago teniendo en cuenta las facultades a mi conferida en el poder inicialmente otorgado por mi representada.

ATENTAMENTE,



ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.
C.C. No. 45.765.608 de Cartagena.
T.P. No. 97251 del C.S.J.

ACEPTO,



DINO ANTONIO CURI BLANCO
C.C. No. 9.293.417 de Cartagena (Bolívar)
T.P. No. 143217 del C.S.J

114

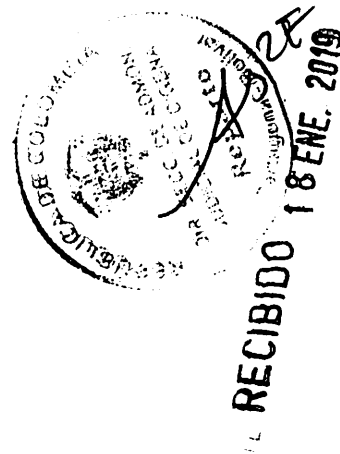
WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena
E.S.D.

ASUNTO: RENUNCIA AL PODER

DEMANDANTE: ELSA DEL CARMEN BRAVO AVENDAÑO

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

RADICADO: 13001333301020170027300

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de COLPENSIONES-Seccional Antioquia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que RENUNCIO al poder a mi conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C., modificado por el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente se sirva aceptar mi renuncia, anexo comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De llegar a existir alguna actuación judicial o audiencia dentro de los 5 días de que trata el inciso citado en este escrito, ruego a usted se sirva aplazar cualquier actividad judicial, a efectos de que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES designe un nuevo apoderado para que continúe el ejercicio de la defensa encomendada y con ello se garanticen sus derechos.

Del señor Juez,

Atentamente

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Barranquilla, 09 de enero de 2019

Señores

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Regional Caribe

E. S. D.

Referencia: COMUNICACIÓN DE RENUNCIAS A PODERES OTORGADOS
POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cordial saludo,

El suscrito, **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, me permito comunicarle mi renuncia a los poderes especiales que me fueron otorgados por la Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero (o quien tenía dicha facultad), para que en nombre y representación de COLPENSIONES realizara las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Entidad dentro de los 1438 procesos relacionados en DVD y quedando a su vez revocada(s) la(s) sustitución(es) conferida(s), por efecto de la presente renuncia.

Esta renuncia se fundamenta en la decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de reasignar los procesos a mi conferidos a una nueva firma a partir del 31 de diciembre de 2018.

Anexo relación en DVD de 1438 procesos sobre los cuales estoy presentando renuncia.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C. C. No. 80.421.257 de Bogotá
T. P. No. 86.117 del C. S. de la J.

Handwritten signature: Daddem Ullabom
Handwritten date: 09/01/19